



## Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP

<b>Expediente N°</b>
<b>142-2020-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

Lima, 13 de junio de 2022

### VISTOS:

El Informe N° 159-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. El 13 de febrero de 2020, se tomó conocimiento del sitio web del Confipetrol Andina S.A. (en adelante, la administrada), [www.confipetrol.com](http://www.confipetrol.com), verificando en ella imágenes de personas, así como el formulario “Contáctenos” empleado para la recopilación de datos personales y la consulta a la herramienta [www.whois.com](http://www.whois.com), para detectar la ubicación del servidor de datos de dicho sitio web<sup>2</sup>.
2. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 14-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 19 de febrero de 2020<sup>3</sup>, se dispuso la realización de una visita de fiscalización a la administrada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP), en el tratamiento de datos personales de sus pacientes.
3. En la misma fecha, se realizó la primera visita de fiscalización a la administrada<sup>4</sup>, en la que se constataron los siguientes hechos:
  - El proceso de selección de personal es realizado directamente por la administrada, en el cual, una vez que el postulante supera las evaluaciones, se

<sup>1</sup> Folios 568 al 629

<sup>2</sup> Folios 2 al 13

<sup>3</sup> Folio 14

<sup>4</sup> Folios 20 al 53

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- validan sus antecedentes policiales, judiciales, penales, record de denuncias, empleando información solicitada a través del sistema web “Anubis”, la cual venía operando normalmente.
- La información sobre los postulantes es extraída en formatos PDF, seis horas después de haber sido solicitada.
  - Dicho sistema es proveído por Saeg Investigation S.A.C., cuya razón social cambió a Consultora Altaal S.A.C.
  - Posteriormente, la administrada brinda al postulante seleccionado el documento denominado “Autorización de Verificación”.
4. Finalmente, se requirió a la administrada efectuar la búsqueda en el sistema web “Anubis”, de dos ciudadanos con sus números de DNI, para ser remitido posteriormente por mesa de partes.
5. Durante dicha visita de fiscalización, la administrada señaló que previo a la verificación de antecedentes, se informa a la persona seleccionada para el puesto de trabajo sobre dicha revisión y se le entrega el documento “Autorización de Verificación”.
6. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 12298-2020MSC del 21 de febrero de 2020<sup>5</sup>, la administrada remitió los antecedentes solicitados durante la visita de fiscalización.
7. La segunda visita de fiscalización se realizó el 4 de marzo de 2020<sup>6</sup>, constatándose durante la misma lo siguiente:
- Los datos personales de los trabajadores se recopilan, en formato no automatizado, utilizando los siguientes documentos: Ficha de ingreso del trabajador, convenio de confidencialidad, consentimiento informado, contrato de trabajo y reglamento interno de trabajo; así como la “Autorización para uso de datos personales”.
  - El equipo de reproducción de documentos no cuenta con contraseña para permitir el acceso.
  - Emplean el sistema SAP para el tratamiento automatizado de datos personales
  - La computadora del especialista de reclutamiento tiene acceso a Facebook.
  - La firma del “Formato de Autorización” se efectúa luego de seleccionar a los candidatos finalistas.
  - Se recopila datos personales de postulantes a empleos publicando convocatorias en las plataformas “Computrabajo” y “Bumeran”, para luego realizar las evaluaciones correspondientes.
  - Luego de treinta días de finalizado el proceso de selección, se eliminan los archivos impresos de los postulantes; no obstante, no cuentan con un procedimiento para la eliminación de documentos.

---

<sup>5</sup> Folios 55 al 61

<sup>6</sup> Folios 75 al 106

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

8. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 14777-2020MSC del 4 de marzo de 2020<sup>7</sup>, la administrada remitió el contrato que sostiene con Consultora Altaal S.A.C.
9. La siguiente visita de fiscalización se realizó el 10 de marzo de 2020, en la cual se levantó el Acta de Fiscalización N° 03-2019<sup>8</sup>, en la que se anotaron los siguientes hallazgos:
  - La administrada cuenta con imágenes en su sitio web, así como con los formularios “Contáctenos” y “Trabaje con nosotros”.
  - El contenido del sitio web es gestionado con la empresa Seed Cloud, en mérito de un contrato que la vincula con Confipetrol SAS, empresa corporativa a la que la administrada pertenece.
  - Sin embargo, la administrada es quien decide qué contenido debe tener el sitio web.
  - Cuenta con el documento denominado “Altas, bajas y modificaciones de cuenta de usuario y correos (ABM usuarios)”<sup>9</sup>.
10. Asimismo, a través de dicha acta, se solicitó a la administrada el consentimiento de las personas cuyas imágenes aparecen en su página web, así como los contratos con la empresa Seed Cloud y con Confipetrol SAS
11. En el Informe Técnico N° 192-2020-DFI-ETG del 21 de julio de 2020<sup>10</sup>, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI indicó lo siguiente sobre la administrada:
  - No publica en su sitio web políticas de privacidad, ni términos y condiciones.
  - Realiza el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en su página web, hacia los Estados Unidos de América.
  - No cuenta con el procedimiento de verificación periódica de los privilegios que asigna para su sistema “SAP”, incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
  - No establece procedimientos que restrinja la generación de copias o reproducción de documentos al personal no autorizado, incumpliendo con el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
12. Por medio del Informe de Fiscalización N° 153-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM del 22 de julio de 2020<sup>11</sup>, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización a la administrada, concluyendo que se han determinado preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ella, relativas al supuesto incumplimiento de lo establecido en la LPDP y su reglamento. Dicho informe fue notificado a la administrada a través del Oficio N° 717-2020-JUS/DGTAIPD-DFI.

---

<sup>7</sup> Folios 108 al 115

<sup>8</sup> Folios 125 al 154

<sup>9</sup> Folios 150 al 153

<sup>10</sup> Folios 158 al 163

<sup>11</sup> Folios 164 al 175

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

13. Mediante el escrito ingresado el 30 de noviembre de 2020<sup>12</sup>, la administrada se allanó a las observaciones contenidas en el informe de fiscalización mencionado, así como presentó medios probatorios de los actos de enmienda respecto de los hechos infractores hallados.
14. El 16 de agosto de 2021, personal de la DFI accedió al sitio web de la administrada, verificando la continuidad de difusión de imágenes de personas, así como el contenido de la política de privacidad<sup>13</sup>.
15. En el Informe Técnico N° 162-2021-DFI-ETG del 17 de agosto de 2021<sup>14</sup>, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI indicó respecto de la documentación presentada por la administrada, que consigue enmendar ciertos hallazgos, pero se mantiene el incumplimiento del numeral 1 del artículo 39 y de artículo 43 del Reglamento de la LPDP
16. Por medio de la Resolución Directoral N° 190-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 8 de septiembre de 2021<sup>15</sup>, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por la supuesta comisión de los siguientes hechos infractores:
  - **Hecho imputado N° 1:** Haber difundido en su sitio web ([www.confipetrol.com](http://www.confipetrol.com)) imágenes de personas, sin haber obtenido válidamente el consentimiento de sus titulares, como se dispone en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, lo cual configuraría la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 de dicho reglamento.
  - **Hecho imputado N° 2:** Haber realizado el tratamiento de los datos personales de sus trabajadores y de recopilar datos personales a través del formulario “Contáctenos” de su sitio web, sin haber informado de los pormenores del tratamiento de los datos personales, siguiendo lo establecido en el artículo 18 de la LPDP, lo cual configuraría la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
  - **Hecho imputado N° 3:** No haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al no contar con la documentación referida a la verificación periódica de privilegios asignados para el tratamiento automatizado y al no establecer procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 y en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, lo cual configuraría la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento.
  - **Hecho imputado N° 4:** Haber recopilado datos personales sobre antecedentes policiales, judiciales y penales de manera desleal, incumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la LPDP; situación que configuraría la infracción muy grave tipificada en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

---

<sup>12</sup> Folios 182 al 273

<sup>13</sup> Folios 274 al 297

<sup>14</sup> Folios 298 al 301

<sup>15</sup> Folios 302 al 339

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

17. Mediante la Cédula de Notificación N° 717-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, se notificó dicha resolución administrativa a la administrada el 14 de septiembre de 2021<sup>16</sup>.
18. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 252854 del 6 de octubre de 2021<sup>17</sup>, la administrada presentó sus descargos, conjuntamente con la documentación sustentatoria de su posición.
19. Asimismo, a través de su escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 252889 del 6 de octubre de 2021<sup>18</sup>, la administrada remitió otros anexos a sus descargos.
20. Posteriormente, la administrada ingresó un escrito complementario de sus descargos, con la Hoja de Trámite N° 254605 del 7 de octubre de 2021<sup>19</sup>.
21. En el Informe Técnico N° 279-2021-DFI-VARS del 26 de noviembre de 2021<sup>20</sup>, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, concluyó que la administrada había implementado las medidas de seguridad necesarias para cumplir con lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 y en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
22. El 29 de noviembre de 2021<sup>21</sup>, personal de la DFI accedió a la herramienta web [whois.domaintools.com](http://whois.domaintools.com), para descubrir la ubicación del servidor de datos del sitio web de la administrada, en los Estados Unidos de América.
23. En esa misma fecha, se accedió al mencionado sitio web, a fin de verificar la continuidad de difusión de imágenes de personas, del formulario “Contáctenos”, así como el contenido de sus políticas de privacidad<sup>22</sup>.
24. Mediante el Informe N° 159-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP), los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:
  - Imponer a la administrada la multa de veintinueve coma veinticinco unidades impositivas tributarias (29,25 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
  - Imponer a la administrada la multa de tres unidades impositivas tributarias (3 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
  - Imponer a la administrada la multa de cero coma ochenta y siete unidades impositivas tributarias (0,87 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

---

<sup>16</sup> Folios 341 al 344

<sup>17</sup> Folios 346 al 440

<sup>18</sup> Folios 442 al 542

<sup>19</sup> Folios 544 al 548

<sup>20</sup> Folios 550 al 552

<sup>21</sup> Folios 553 al 556

<sup>22</sup> Folios 557 al 567

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- Imponer a la administrada la multa de cincuenta unidades impositivas tributarias (50 UIT) por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
25. Mediante la Resolución Directoral N° 265-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de noviembre de 2021<sup>23</sup>, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
  26. Dichos documentos fueron notificados a la administrada a través de la Cédula de Notificación N° 951-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
  27. Por medio del escrito del 7 de diciembre de 2021<sup>24</sup>, la administrada presentó sus descargos contra el informe de instrucción mencionado, así como medios probatorios de sustento de sus argumentos y solicitando el uso de la palabra en un informe oral, el cual se realizó el 2 de marzo de 2022.
  28. Mediante la Carta N° 647-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 2 de marzo de 2022<sup>25</sup>, se solicitó a la administrada información sobre lo siguiente:
    - Las acciones efectuadas con los reportes de antecedentes penales, policiales y judiciales, así como de denuncias de postulantes a puestos de trabajo, una vez que eran extraídas del sistema web “Anubis”.
    - Las acciones efectuadas sobre tales datos de los postulantes a puestos de trabajo, después de la disolución del vínculo contractual con Consultora Altaal S.A.C. Remitir los medios probatorios que considere idóneos para sustentar lo que vaya a exponer.
  29. Dicho requerimiento tuvo respuesta el 16 de marzo de 2022, con el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 88825<sup>26</sup>, en el que la administrada adjuntó a sus declaraciones, medios probatorios.
  30. Por medio del escrito ingresado el 24 de mayo de 2022<sup>27</sup>, la administrada asignó como correo electrónico de notificación el [mariapaz.denegri@confipetrol.pe](mailto:mariapaz.denegri@confipetrol.pe).
  31. El 26 de mayo de 2022, personal de la DPDP visitó el sitio web del banco de imágenes “Shutterstock” ([www.shutterstock.com](http://www.shutterstock.com)), a fin de verificar la procedencia de las imágenes de personas que se difundieron a través del sitio web de la administrada<sup>28</sup>.

## **II. Competencia**

32. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en

---

<sup>23</sup> Folios 630 al 634

<sup>24</sup> Folios 642 al 712

<sup>25</sup> Folio 721

<sup>26</sup> Folios 728 al 751

<sup>27</sup> Folio 753

<sup>28</sup> Folio 745 al 755

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

33. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

34. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
35. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos y a iniciativa voluntaria por parte de la administrada<sup>29</sup>, sin provenir del mandato de la autoridad a través de algún documento mediante el cual se solicite subsanar el acto calificable como infracción, como señala adecuadamente Morón<sup>30</sup>.
36. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG<sup>31</sup>, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>32</sup>.

---

#### <sup>29</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>30</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 522.

#### <sup>31</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

#### <sup>32</sup> **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

37. Por supuesto, la efectividad de los actos de enmienda mencionados, de acuerdo con el objetivo de las normas de protección de datos personales y del procedimiento administrativo, dependerá de su capacidad de diluir la trascendencia y los efectos antijurídicos de la conducta infractora, reparando la situación al punto de acercarla lo más posible al estado anterior al hecho infractor.
38. Dicha situación deberá evaluarse con mayor atención en los casos donde el hecho infractor, aparte de haberse consumado, haya tenido efectos dañinos que excedan de la capacidad de control del presunto infractor, haciendo imposible la subsanación total del mismo.

#### **IV. Primera cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección**

39. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

***“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

1. *Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.  
(...)*

40. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

***“Artículo 255.- Procedimiento sancionador***

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:  
(...)*

5. *Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”*

41. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.

42. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
43. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente; teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, y sin que con ello se configure una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
44. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y valoración como presuntas infracciones respecto de aquella que la autoridad instructora efectuó.

### **V. Segunda cuestión previa: Sobre la supuesta contravención a los principios de la potestad sancionadora de la administración**

45. En su escrito de descargos del 6 de octubre de 2021, así como en sus alegaciones contra el informe final de instrucción, la administrada señala que en este procedimiento sancionador se vulneran principios de la potestad sancionadora de la administración, previsto en el 248 de la LPAG, haciendo alusión a los de legalidad y tipicidad<sup>33</sup>, los mismos que son inobservados al emprender un procedimiento sancionador sobre una tipificación establecida reglamentariamente y no por una norma de rango de ley.
46. Del principio de legalidad de la potestad sancionadora de la administración, desarrollado en el artículo 248 de la LPAG, derivan dos requisitos: La de atribuir potestad sancionadora a las entidades solamente por medio de normas con rango

---

#### <sup>33</sup> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP*

de ley; y que por normas de este rango, se prevean las consecuencias administrativas que a título de sanción se aplicarían a un infractor, vale decir, las medidas represivas, de gravamen, cancelación de derechos, inhabilitaciones, así como los márgenes de estos (sanciones mínimas y máximas, o plazos de inhabilitación mínimos y máximos), como señala Morón<sup>34</sup>, sin que pueda crearse un nuevo tipo de sanción reglamentariamente.

47. A su vez, el principio de Tipicidad establece como regla o situación ordinaria, que la tipificación de las infracciones, esto es, las conductas que afectan los bienes jurídicos protegidos por una norma y que son sancionables por tal motivo, se realiza por norma con rango de ley, salvo que a través de una norma de este rango se permita expresamente la tipificación por vía reglamentaria.
48. Dicha regla y excepción es glosada también en la sentencia referida a la inconstitucionalidad de las normas de la LOCGR, en los siguientes considerandos:

*“43. Dicha norma establece que, en el caso del derecho administrativo sancionador, los reglamentos pueden especificar o graduar las infracciones debidamente tipificadas en la ley; además señala que, en casos de remisión legal expresa, es posible tipificar infracciones a través de normas reglamentarias.*

*44. Nada de ello puede interpretarse de manera tal que se permita la desnaturalización de los principios de legalidad y tipicidad o taxatividad. Es admisible que, en ocasiones, los reglamentos especifiquen o gradúen infracciones previstas de manera expresa en la ley. Sin embargo, nada justifica que establezcan conductas prohibidas sin adecuada base legal o que, al desarrollar disposiciones legales generales o imprecisas, los reglamentos terminen creando infracciones nuevas subrepticamente.*

*(...)*

*46. Por tanto, al desarrollar normas con rango de ley, los reglamentos no pueden desnaturalizarlas creando infracciones sin una debida base legal. Admitir lo contrario implicaría aceptar una desviación de la potestad reglamentaria y vaciar de contenido los principios de legalidad y tipicidad que guardan una estrecha relación con el derecho fundamental al debido proceso.”*

49. Expone la administrada en sus argumentos, que el requerimiento de tipicidad con rango de ley, es desarrollado en la sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de abril de 2019, recaída en el expediente N° 0020-2015-AI, en lo que concierne a la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N°27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 29622 (en adelante, LOCGR), que dispone lo siguiente:

*“55. Finalmente, el sexto párrafo del artículo 46 de la LOCGR intenta subsanar las deficiencias de los párrafos precedentes señalando que el reglamento de la ley ‘describe y especifica estas conductas constitutivas de responsabilidad administrativa y funcional’. Sin embargo, conforme a lo señalado previamente,*

---

<sup>34</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 400 a 401.

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*el subprincipio de tipicidad requiere que las infracciones estén tipificadas de manera concreta y expresa en una norma con rango de ley. Además, dada la generalidad de las infracciones previstas en el artículo 46 de la LOCGR, el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOCGR.”*

50. Para determinar el grado de generalidad de tal interpretación, es necesario entender el alcance de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en dicho caso, para lo cual se requiere conocer la norma cuya constitucionalidad que se cuestionó y su marco normativo.
51. Como se señala en el considerando 47 de la misma sentencia, el primer párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Perú<sup>35</sup> delimita el ámbito de la reserva de ley en lo que concierne a la función pública y al sistema nacional de control, las responsabilidades del servidor público que lleva aparejada y por consiguiente, la determinación de las infracciones.
52. Entonces, siguiendo lo mencionado en el considerando 48 de la sentencia analizada<sup>36</sup>, la disposición de la reserva de ley derivada de la norma constitucional, es requerido que la norma legal de aquella materia (función pública y sistema nacional de control) defina en sí misma, con total certeza, tales cuestiones, incluyendo la tipificación de las infracciones.
53. Por tal motivo, el Tribunal Constitucional efectúa el análisis de los considerandos 49 al 54 de la misma sentencia, revisando el contenido de cada párrafo del artículo 46 de la LOCGR, a fin de constatar si dicho artículo, en sí mismo, tipifica certeramente las infracciones.
54. Una situación distinta es la de la LPDP, que no se encuentra sujeta a una disposición constitucional similar, basando su objeto es el de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales contenido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
55. Para alcanzar tal finalidad, la LPDP contiene una lista enumerativa de principios rectores, los cuales constituyen pautas que los responsables del tratamiento de datos personales deben seguir para llevarlo a cabo y para el ejercicio de los

---

### <sup>35</sup> **Artículo 40.- Carrera Administrativa**

La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

### <sup>36</sup> **Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0020-2015-AI**

“48. Dicha disposición establece una reserva de ley para que, en principio, sea el legislador quien se encargue de regular el ingreso a la carrera administrativa así como los deberes y responsabilidades de los servidores públicos. En consecuencia, si bien las normas legales que desarrollan esos temas pueden ser precisadas o complementadas por reglamentos, no es constitucionalmente admisible que éstos desborden dichas normas legales refiriéndose a asuntos que no han sido regulados en ellas con un grado mínimo de claridad o precisión.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

derechos que dicha ley premune a las personas naturales, como titulares de los datos personales.

56. A fin de garantizar la observancia de tales principios y derechos, se establece en la normativa de protección de datos personales, obligaciones específicas que deben ser cumplidas por los responsables del tratamiento, siendo que en caso de su incumplimiento, se incurre en infracción.
57. Entonces, a diferencia de las normas del sistema nacional de control (la LOCGR), la normativa de protección de datos personales no cuenta con una norma de nivel constitucional que sujete su estructura ni su contenido; solo obedece al objetivo de garantizar una el derecho fundamental a la protección de datos personales, teniendo la libertad de desarrollar a través de la LPDP y su reglamento, las obligaciones y las infracciones que derivan de su incumplimiento.
58. Lo razonado en los considerandos precedentes sirve de base para conocer la forma de cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad, como se detallará a continuación.
59. En el caso de la LPDP, cumple con el requisito de reserva de ley para atribuir el ejercicio de potestad sancionadora (y sus funciones, como la fiscalización, instrucción e imposición de sanciones) y de imponer sanciones ante el incumplimiento de sus disposiciones, a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en observancia del principio de legalidad, al aplicarse lo establecido en sus artículos 32, 33 y 39:

### ***“Artículo 32. Órgano competente y régimen jurídico***

*(...)*

*Corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la presente Ley y de su reglamento. Para tal efecto, goza de potestad sancionadora, de conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces, así como de potestad coactiva, de conformidad con la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, o la que haga sus veces.*

*(...)*

### ***Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales***

*La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:*

*(...)*

*20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.*

*(...)”*

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

60. En lo concerniente a la tipificación de los incumplimientos de las normas en calidad de ilícitos administrativos (las infracciones), como segunda faceta del principio de legalidad, se debe analizar conjuntamente las normas del título VII de la LPDP:

### ***“TÍTULO VII***

#### ***INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS***

##### ***Artículo 37. Procedimiento sancionador***

*El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales o por denuncia de parte, ante la presunta comisión de actos contrarios a lo dispuesto en la presente Ley o en su reglamento, sin perjuicio del procedimiento seguido en el marco de lo dispuesto en el artículo 24.*

##### ***Artículo 38. Tipificación de infracciones***

*Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.*

*(...)”*

61. De lo transcrito, se aprecia que la LPDP, en su artículo 37 establece una situación sancionable general: La comisión de actos contrarios a la LPDP y su reglamento; dejando la tipificación exhaustiva a dicho reglamento, como dispone el artículo 38 de dicha ley, el cual solo contiene una clasificación sucinta de las infracciones según su gravedad.
62. En tales artículos, la LPDP equipara el bien jurídico a proteger (preservar el derecho fundamental del numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) con el cumplimiento del íntegro de sus disposiciones, siendo la cualquier situación contraria a dicha ley y su reglamento, una conducta infractora sancionable, que se pormenoriza en su reglamento, en el que se identifica de forma exhaustiva las conductas infractoras contra disposiciones específicas de dichas normas, sin “crear” supuestos jurídicos que carezcan de base en la LPDP.
63. Dicha tipificación exhaustiva referida, que especifica los hechos que configuran la conducta general de incumplimiento, se desarrolla en el artículo 132 del Reglamento de la LPDP, sirviéndose de lo establecido en el artículo 38 de dicha ley.
64. Con ello, se configura la observancia del principio de Tipicidad de la potestad sancionadora administrativa del artículo 248 de la LPAG, al ceñirse la normativa de protección de datos personales a la excepción establecida: *“Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”*.
65. Se debe remarcar que la tipificación reglamentaria no constituye una reiteración o añadidura al sentido del artículo 37 de la LPDP, como puede suceder, por ejemplo, si se incluyen algún supuesto que consista exclusivamente en el incumplimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

de normas relativas a otros derechos fundamentales que no desarrolla esta ley; tampoco desnaturalizan el objeto de dicho artículo, que es preservar el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley y su reglamento.

66. Se desprenden entonces las diferencias entre la LOCGR y sus previsiones sancionadoras y lo que corresponde a la LPDP y su reglamento, verificándose que el supuesto de incumplimiento de los principios de la potestad sancionadora administrativa desarrollados en la sentencia glosada del Tribunal Constitucional, no son incondicionalmente aplicables a este caso.
67. Asimismo, respecto de la mención a lo desarrollado en la sentencia recaída en el expediente N° 1182-2005-PA-TC, puede señalarse lo desarrollado en los considerandos anteriores, tomando en consideración que la ley certera que establece el marco sancionador, en el caso de la protección de datos personales, es preexistente a los hechos y describe como hecho a sancionar, el incumplimiento de las disposiciones de la LPDP y su reglamento.
68. En consecuencia, esta Dirección aprecia que la tipificación del artículo 132 del Reglamento de la LPDP se está aplicando en observancia de los principios contenidos en el artículo 248 de la LPAG, por lo que el acto administrativo que se emita respecto de ella estará premunido de validez.

### **VI. Tercera cuestión previa: Sobre la notificación del Informe Técnico N° 162-2021-DFI-ETG**

69. En sus descargos del 6 de octubre de 2021, la administrada señaló no haber sido notificada con el Informe Técnico N° 162-2021-DFI-ETG, el mismo que no había sido elaborado por la autoridad competente, lo cual implica una vulneración a lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de la LPDP, configurándose con ello una vulneración del principio de Legalidad del numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar de la LPAG.
70. Es pertinente conocer el contenido del mencionado artículo reglamentario, a fin de revisar sus alcances, que se transcribe a continuación:

#### ***“Artículo 113.- Informe.***

*El procedimiento de fiscalización concluirá con el informe que expida la Dirección de Supervisión y Control, en el que determinará con carácter preliminar las circunstancias que justifiquen la instauración del procedimiento sancionador o la ausencia de ellas.*

*De ser el caso, se establecerán las medidas que deberá ordenarse al presunto responsable, en vía cautelar. La instrucción del procedimiento sancionador se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.*

*La determinación de la presunta responsabilidad por actos contrarios a lo establecido en la Ley y el presente reglamento contenida en el Informe, será notificada al fiscalizado y al denunciante, de ser el caso, en un plazo que no excederá de cinco (5) días.”*

71. Debe señalarse que la notificación del Informe de Fiscalización N° 153-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM implicó la finalización de la fiscalización efectuada a la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

administrada, al poner en su conocimiento los hallazgos (circunstancias que justificarían iniciar un procedimiento administrativo sancionador) así como los medios probatorios recogidos en la fiscalización y documentos complementarios que califican los hallazgos involucrados con la presunta inobservancia de las medidas de seguridad, como el Informe Técnico N° 192-2020-DFI-ETG (efectuado por el Analista en Fiscalización de Seguridad de la Información), el cual sirve como apoyo para la elaboración del respectivo informe de fiscalización.

72. Debe entenderse entonces que el artículo reglamentario transcrito se refiere al informe de fiscalización, por contener el recuento de las actuaciones de fiscalización efectuadas, el análisis de los hallazgos y la determinación de circunstancias que habilitarían el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, vale decir, la definición de la situación objetiva constatada, siguiendo lo apuntado doctrinariamente por Fernández Ramos<sup>37</sup>.
73. Pese a ser un documento complementario, dicho informe técnico conjuntamente con el informe de fiscalización con la finalidad de aclarar el razonamiento efectuado no por el Abogado Fiscalizador, sino por el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información, por su especialización en temas de seguridad de la información.
74. El informe técnico es un documento que no expone todos los resultados finales de la fiscalización, sino un documento complementario que sirve como un apoyo explicativo elaborado por un profesional en la materia de seguridad de la información respecto de una o más de las situaciones halladas, hecho cuya naturaleza debe ser explicada por un especialista de tal materia, a fin de que se pueda determinar su presunta ilicitud.
75. El artículo 113 del Reglamento de la LPDP solo se refiere al informe de fiscalización y establece la obligación de notificación para este por ser un documento que cierra la etapa, apoyándose en la documentación y lo actuado en el expediente, que incluye el informe técnico, dirigido a aclarar los hallazgos relativos a medidas de seguridad, a fin de que el abogado fiscalizador pueda analizar su presunto carácter infractor.
76. Ahora bien, una situación similar sucede con el Informe Técnico N° 162-2021-DFI-ETG, que ya no forma parte de la etapa de fiscalización, sino que sirve como apoyo para determinar si la documentación remitida por la administrada es suficiente para demostrar la subsanación de las omisiones de aplicación de medidas de seguridad, con lo cual se brinda un mejor criterio para determinar si continúa habiendo mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
77. Se evidencia la distinta naturaleza del Informe de Fiscalización N° 153-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM y de los informes técnicos elaborados por el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información: El primero, en sí mismo, puede establecer una nueva situación jurídica para los administrado, mientras que el segundo le sirve de insumo, al igual que sucede con el otro documento que

---

<sup>37</sup> FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano: "La actividad administrativa de inspección. El régimen jurídico de la función inspectiva". Granada, Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica, 2002, p. 226.

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

establece situaciones jurídicas, que es la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, cuya notificación incluye al informe técnico en los casos que se elabore, por constituir un apoyo fundamental especializado en lo concerniente a medidas de seguridad.

78. Por consiguiente, esta Dirección aprecia que el mencionado artículo del Reglamento de la LPDP no obliga a notificar los informes técnicos, porque estos en sí mismos son complementarios de documentos que sí inciden o definen una situación jurídica para los administrados, como los informes de fiscalización o las resoluciones de inicio de procedimiento administrativo sancionador; por ello, no existe vulneración al principio de Legalidad del título preliminar de la LPAG.

### **VII. Quinta cuestión previa: Acerca de la trascendencia y riesgos que conlleva el tratamiento de los datos personales referidos a los antecedentes policiales, penales y/o judiciales**

79. De forma previa a los temas de fondo, es necesario evaluar el motivo por el cual, el artículo 13 de la LPDP, en su numeral 8, establece restricciones considerables al tratamiento de los datos personales referidos a los antecedentes policiales, penales y/o judiciales, por lo que es necesario recordar su contenido, así como la definición del concepto de tratamiento:

#### **“Artículo 2. Definiciones**

*Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

*(...)*

**19. Tratamiento de datos personales.** *Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.”*

#### **“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales**

*(...)*

**13.8** *El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley.”*

80. La disposición transcrita es estricta con la restricción subjetiva de los sujetos terceros (no titulares de la información) que pueden efectuar actividades tratamiento de tales datos personales: Entidades públicas competentes, cumpliendo sus funciones respectivas.
81. Lo anterior significa que el almacenamiento de tal información, así como la extracción o cualquier forma de posesión, originaria o temporal, solo es lícita

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

cuando la realiza una entidad pública cuyas competencias lo dispongan, siendo esta la única fuente lícita de tales datos personales verídicos y actuales; por ello, cualquier acto para su transferencia y recepción por parte de una entidad privada que no desarrolle las funciones de tales competencias pierde tal legitimidad.

82. Por su parte, el Código Penal, en su artículo 70, también establece restricciones respecto de tales antecedentes:

***“Artículo 70. Prohibición de comunicación de antecedentes***

*Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta solo podrán ser comunicados a solicitud del Ministerio Público o del juez.”*

83. En lo específicamente vinculado a la investigación penal, el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957 (en adelante, NCPP) contiene la siguiente disposición:

***“Artículo 324 Reserva y secreto de la investigación.-***

*1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.*

*2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.*

*3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio.”*

84. Dichas disposiciones establecen como regla la reserva de la información sobre antecedentes de las personas, esté o no activa la investigación o proceso penal, restringiendo el uso de estas y cualquier otro documento a la defensa de la persona en la investigación o proceso en el que se encuentre.

85. Por su parte, atendiendo al propósito de preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos en el marco de las investigaciones y procesos penales, la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052 establece lo transcrito a continuación:

***“Artículo 51-A. Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público***

*51-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público son las siguientes:*

*(...)*

*j) Promover la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme al marco constitucional, la Ley 27806, Ley de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.”*

86. Es necesario señalar que, aparte de la protección del derecho fundamental a la protección de datos personales, consagrado en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, estas restricciones obedecen al riesgo que entraña el mencionado tratamiento de datos personales, de provocar una situación perjudicial para sus titulares: Ser tratados como reos o culpables aun cuando no haya una decisión judicial que determine culpabilidad o ni siquiera, una investigación o proceso penal en marcha para dilucidar tal carácter; situación que sin conllevar la restricción de libertad de la denunciante, puede producir efectos perniciosos, como el eventual recorte de oportunidades de trabajo, difusión de información inexacta sobre los mencionados antecedentes, entre otros.

87. Dicha situación perjudicial es contraria a la Presunción de Inocencia, la cual se encuentra entre las manifestaciones del derecho fundamental a la libertad y seguridad personal, en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú:

*“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

*24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:*

*(...)*

*e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”*

88. Por su parte, en el marco de los procesos penales, el NCPP, contiene la Presunción de Inocencia que se le aplica:

*“Artículo II. Presunción de inocencia.-*

*1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.*

*En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.*

*2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.”*

89. Entonces, la Presunción de Inocencia, como derecho fundamental de la persona, se extiende incluso sobre aquellas personas que son parte de un proceso penal, y lo protege contra cualquier acción en su contra que implique un tratamiento como culpable, como una restricción de derechos, como el del acceso al trabajo, efectiva o potencial.

90. Por consiguiente, correspondiendo al ordenamiento jurídico peruano preservar tales derechos a través de la protección de datos personales, se restringe el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

tratamiento de los datos personales relativos a antecedentes penales, judiciales y policiales a entidades públicas cuyas competencias lo avalen, siendo estas las únicas fuentes legítimas para obtener tal información.

91. Con ello, la obtención de los mencionados datos personales resulta ilícita y de medios desleales cuando se realice desde otra fuente de información, como una empresa que no desempeñe las mencionadas competencias, situación que crea un riesgo de vulneración de los derechos de las personas.

### **VIII. Cuestiones en discusión**

92. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

- 92.1 Si la administrada es responsable los siguientes presuntos hechos infractores:

- Haber difundido en su sitio web ([www.confipetrol.com](http://www.confipetrol.com)) imágenes de personas, sin haber obtenido válidamente el consentimiento de sus titulares, como se dispone en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
- Haber realizado el tratamiento de los datos personales de sus trabajadores y de recopilar datos personales a través del formulario “Contáctenos” de su sitio web, sin haber informado de los pormenores del tratamiento de los datos personales, siguiendo lo establecido en el artículo 18 de la LPDP, lo cual configuraría la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- No haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al no contar con la documentación referida a la verificación periódica de privilegios asignados para el tratamiento automatizado y al no establecer procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 y en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
- Haber recopilado datos personales sobre antecedentes policiales, judiciales y penales de manera desleal, incumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la LPDP; situación que configuraría la infracción muy grave tipificada en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

- 92.2 En el supuesto de resultar responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de las infracciones, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.

- 92.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **IX. Análisis de las cuestiones en discusión**

#### **Sobre el presunto tratamiento de datos personales (imágenes) en el sitio web de la administrada, sin haber obtenido el consentimiento válido**

93. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y, por lo tanto, a la protección de sus datos personales.
94. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la sentencia recaída en el expediente N° 04739-2007-PHD/TC, de la siguiente forma:

*“[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera ‘sensibles’ y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”*

95. En esa línea, el ejercicio del derecho fundamental consiste en la posibilidad de autorizar o impedir el tratamiento de sus datos personales, vale decir, de manifestar su voluntad al respecto, lo cual se expresa afirmativamente a través del consentimiento, y que la misma se vea plasmada en la conducta de quien realiza el tratamiento de sus datos personales.
96. Por supuesto, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal a través de un consentimiento acompañado del desconocimiento respecto de cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir y otros pormenores del tratamiento.
97. La LPDP, que desarrolla el mencionado derecho fundamental, establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **“Artículo 5. Principio de consentimiento**

*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”*

98. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

### **“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales**

*(...)*

*13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”*

99. Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado<sup>38</sup>.
100. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP<sup>39</sup>.

---

#### <sup>38</sup> **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, si afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

#### <sup>39</sup> **Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

101. Respecto de la prueba de la obtención del consentimiento válido para el tratamiento de los datos personales, debe señalarse que esta corre a cargo del responsable del tratamiento, quien debe ser siempre capaz de sustentar tal obtención, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de la LPDP:

***“Artículo 15.- Consentimiento y carga de la prueba.***

*Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento.”*

102. Ahora bien, para el presente caso, es conveniente tener presentes las definiciones de “dato personal” establecidas en el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP y en el numeral 4 del artículo 2 del reglamento de dicha ley; definiciones transcritas a continuación:

***“Artículo 2. Definiciones***

*Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

*(...)*

***4. Datos personales.*** *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”*

- 
1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
  2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
  3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
  4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
  5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
  6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
  7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
  8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
  9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
  10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.
  11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.
  12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
  13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

### **“Artículo 2.- Definiciones.**

*Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:*

**4. Datos personales:** *Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

103. De acuerdo con tales definiciones, una información constituye un dato personal cuando identifica o hace identificable a una persona, con el empleo razonable de los medios disponibles. Dicha información puede estar en formato numérico, alfabético, sonoro o, como en el presente caso, fotográfico, haciendo a las personas identificables por medio de sus imágenes.
104. Al haberse detectado el tratamiento de imágenes de personas identificables en su sitio web, se requirió a la administrada remitir los documentos mediante los cuales se haya obtenido válidamente el consentimiento de sus titulares, por medio del Acta de Fiscalización N° 03-2019.
105. En su escrito del 30 de noviembre de 2020, la administrada señaló haber retirado las imágenes para cuyo uso no había obtenido autorización.
106. El 16 de agosto de 2021, se pudo verificar que la administrada mantenía imágenes de personas en su sitio web, sin que la administrada, hasta ese momento, haya sustentado haber obtenido el consentimiento válido de sus titulares, por lo que imputó esta conducta como hecho infractor en la Resolución Directoral N° 190-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
107. En sus descargos, la administrada señaló que no era la responsable de la gestión de dicho sitio web regional, sino que esta responsabilidad recaía en Confipetrol SAS de Colombia, quien contrató para tal fin a la empresa Galanés Publicidad SAS, la cual a su vez contaba con una licencia para el uso de las imágenes de Shutterstock; lo cual se desprende de los medios probatorios presentados<sup>40</sup>.
108. Sobre la no responsabilidad respecto del sitio web de la administrada, esta remite como medio probatorio una certificación del dominio de página web, que señala que la titularidad de dicho dominio es de Confipetrol SAS, adquirida a través de GoDaddy, LLC, de acuerdo con la información que arroja la herramienta web “Whois Domain” (<https://who.is/whois/confipetrol.com>)<sup>41</sup>.
109. En efecto, el resultado enlazado señala como propietario del dominio a GoDaddy, LLC; sin embargo, no hace ninguna mención a Confipetrol SAS como contratante o vinculada a aquella empresa, restando certeza a lo que la administrada declaró al respecto.

---

<sup>40</sup> Folios 379 al 383 y 472 al 508

<sup>41</sup> Folio 378

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

110. En vista de ello, y con la finalidad de conocer sobre la procedencia de las imágenes de personas identificables, personal de esta Dirección accedió al banco de imágenes “Shutterstock”, hallando en esta, imágenes que son utilizadas en su sitio web, lo cual coincide con lo mencionado sobre la implementación del mismo.
111. De lo expuesto, se desprende que las imágenes empleadas en el sitio web mencionado, provienen de una plataforma especializada, que cuenta con las licencias y autorizaciones correspondientes que a su vez, le permiten otorgar licencias sobre las mismas a terceros, como Galanes Publicidad SAS, configurándose el supuesto de exención de la obligación de obtener el consentimiento previsto en el numeral 5 del artículo 14 de la LPDP.
112. Por tales motivos, corresponde declarar infundada esta imputación, sin perjuicio de que se efectúe una nueva fiscalización, en caso se detecte otro presunto empleo de imágenes de personas sin el consentimiento válido.

### **Sobre el tratamiento de datos personales a través del formulario de su sitio web y de forma no automatizada, sin haber informado lo establecido en el artículo 18 de la LPDP**

113. En la línea de lo desarrollado en el subtítulo anterior, debe mencionarse en el presente que un componente importante de la protección de los datos personales, como derecho fundamental, es la puesta en práctica de los derechos que premune a los titulares de datos personales, a fin de que ejerzan su control.
114. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III de la LPDP tales derechos:
  - Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP)
  - Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP)
  - Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP)
  - Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP)
  - Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP)
  - Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP)
115. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho sobre el tratamiento objetivo no requieren necesariamente de solicitud alguna, sino que el solo hecho de que el responsable del tratamiento no otorgue los medios para su ejercicio, ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
116. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

***“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada,***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*

*Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.*

*(...)" (el subrayado es nuestro)*

117. De la norma citada, se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará sobre su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de sus derechos.
118. Como correlato del derecho de información, dicho artículo presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, consistente en brindar la información referida en el considerando anterior; tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP (que solo exonera de la obligación de solicitar el consentimiento, mas no de cumplir con otras disposiciones, como el deber de informar).
119. Asimismo, para cumplir con permitir el ejercicio de tal derecho, la información señalada en el artículo 18 se debe proporcionar a los titulares de los datos personales de forma previa a la recopilación, es decir, que para el ejercicio de este derecho no se requiere de una solicitud del titular del dato personales, sino una acción del responsable del tratamiento o del encargado (en caso de que este realice la recopilación) que permita el ejercicio de tal derecho, anterior a la recopilación, constituyendo la omisión de tal deber un impedimento del derecho.
120. La infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, establece que es una infracción grave *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

121. En el caso del derecho a la información, la sola recopilación de datos personales sin haber cumplido con informar previamente sobre lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, al implicar un impedimento u obstaculización para el ejercicio del derecho de información, perjudicial para el titular por impedirle conocer cómo se van a utilizar sus datos personales y tener control sobre los mismos; con lo que se subsume en la tipificación mencionada.
122. En el presente caso, se verificaron dos supuestos de recopilación de datos personales en los cuales existe la obligación de informar sobre el tratamiento:
- Empleo de formatos físicos para recopilar datos personales de trabajadores
  - Empleo del formulario “Contáctenos” del sitio web [www.confipetrol.com](http://www.confipetrol.com)

### Tratamiento de datos personales a través de formatos físicos

123. Durante la fiscalización que se efectuó a la administrada, se verificó que esta recopila datos personales de sus trabajadores a través de diversos formatos físicos, utilizando como documento informativo respecto del tratamiento la denominada “Autorización para uso de datos personales”<sup>42</sup>, lo cual se reseña en el informe de Fiscalización N° 153-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, entendiéndose que este constituye una solicitud de consentimiento que en lugar de un documento informativo.
124. En su escrito del 30 de noviembre de 2020, la administrada señaló que el mencionado documento fue reemplazado por el denominado “Consentimiento Informado Trabajadores”<sup>43</sup>, que contiene una cláusula informativa que, a entender de la DFI, carecería de información sobre los siguientes factores:
- Si habrá o no transferencia de los datos personales y de ser el caso, la identidad de los posibles destinatarios.
  - Identificación del código de inscripción del banco de datos personales donde se incorporarán tales datos personales.
  - Tiempo de conservación de dicha información personales.
125. Tales circunstancias motivaron que este hecho constituya el primer extremo de la segunda imputación de la Resolución Directoral N° 190-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
126. En sus descargos del 6 de octubre de 2021, la administrada se allanó a la imputación, reconociendo su responsabilidad y remitiendo el documento denominado “Política de tratamiento de datos personales para trabajadores”<sup>44</sup>, remitiendo adjunto a su escrito del 7 de octubre de 2021, el Comunicado Interno N° TH-AP-LIMA-05102021-1 y el correo electrónico a través del cual se remitió aquel documento a sus trabajadores, del 5 de octubre de 2021<sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup> Folio 99

<sup>43</sup> Folios 203 a 204

<sup>44</sup> Folios 396 al 401

<sup>45</sup> Folios 509 al 510

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

127. Revisando el documento informativo sobre el cual informa la administrada, se aprecia que con este se informa adecuadamente acerca de la identidad de los destinatarios y encargados del tratamiento de los mencionados datos personales, así como se señala el código de inscripción del banco de datos personales respectivo y como límite temporal del tratamiento, la disolución del vínculo laboral y el plazo dispuesto para cumplir con obligaciones laborales.
128. Cabe señalar que, la inclusión del código de inscripción del banco de datos personales es una buena práctica para una mejor identificación del banco de datos personales. El artículo 18 de la LPDP exige que se informe la denominación del banco de datos personales.
129. Entonces, se aprecia que la administrada perfeccionó la enmienda, lo cual debe ser tomado en cuenta conjuntamente con el reconocimiento de la infracción.

### *Tratamiento de datos personales con el formulario “Contáctenos” de su sitio web*

130. En el Informe de Fiscalización N° 153-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, se señaló que la “Política de Protección del Derecho Fundamental de Habeas Data y Protección de Datos Personales” del sitio web de la administrada, aplicable al formulario “Contáctenos”, no correspondía a la legislación nacional.
131. Respondiendo a tal observación, la administrada, en su escrito del 30 de noviembre de 2020, señaló que el mencionado formulario sí tenía acceso y recibía información del Perú, y que su sitio web tenía una versión actualizada de dicha política, la cual fue verificada por el personal de la DFI<sup>46</sup>, en la que detectó las siguientes deficiencias:
  - El domicilio o dirección del titular del banco de datos personales, ubicado dentro del territorio peruano
  - Identificación del banco de datos personales donde se almacenarán los datos
  - El tiempo durante el cual se conservarán los datos personales
  - Transferencias y destinatarios de los datos personales
  - Medios para ejercitar los derechos del titular establecidos en la LPDP
132. Dicha circunstancia se tomó como motivo del segundo extremo de la segunda imputación de la Resolución Directoral N° 190-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
133. Habiendo reconocido la responsabilidad en la conducta infractora, la administrada señaló haber modificado la política de privacidad de su página web, la cual fue verificada por la DFI<sup>47</sup>, en el que se señala el domicilio de la administrada como, la identificación con denominación y código de inscripción del banco de datos personales correspondiente, la identificación del destinatario y encargado de los datos personales, la condición que concluye el plazo del tratamiento (cumplimiento de las finalidades de la recopilación) y una dirección de correo para ejercer los derechos de los titulares de los datos personales.

---

<sup>46</sup> Folios 283 al 296

<sup>47</sup> Folios 563 al 567

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

134. Verificando ello, esta Dirección concuerda con el criterio de la DFI expuesto en el Informe N° 159-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, teniendo que la administrada ha perfeccionado la enmienda y ha reconocido su responsabilidad, lo cual habilita la aplicación plena de la atenuación de su responsabilidad, de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
135. En consecuencia, se encuentra que la administrada es responsable por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, responsabilidad que se atenuará por causa del reconocimiento de su responsabilidad y el perfeccionamiento de la enmienda.

### **Sobre el presunto tratamiento de los datos personales de los trabajadores, sin aplicar las medidas de seguridad correspondientes**

136. El Título I de la LPDP establece los principios rectores para la protección de datos personales, entre ellos el principio de Seguridad, regulado en el artículo 9 de dicha ley:

#### ***“Artículo 9. Principio de seguridad***

*El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”*

137. Por su parte, el artículo 16 de la misma ley tiene los siguientes términos:

#### ***“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales***

*Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.*

*Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.*

*Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”*

138. Este artículo, que desarrolla las principales acciones a realizar a fin de cumplir con el principio de Seguridad, establece dos tipos de objetivos de la adopción de medidas técnicas, organizativas y legales de seguridad: El objetivo general, que es la garantía de la seguridad de los datos personales, y el objetivo específico, que es la adopción de medidas a través de las cuales se concreta tal garantía, dirigidas a evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a la información custodiada.

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

139. En el presente subtítulo se analizará el cumplimiento de las disposiciones respectivas sobre medidas de seguridad en el tratamiento automatizado de los datos personales de los trabajadores de la administrada, efectuado este último por medio del sistema “SAP”, hecho constatado durante la segunda visita de fiscalización.
140. El artículo 39 del Reglamento de la LPDP, en su primer párrafo, establece lo siguiente:
- “Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.**  
*Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:*
- 1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario-contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.”*
141. De lo transcrito, se desprende que la finalidad el control de las acciones realizadas en un sistema automatizado por sus usuarios, verificándose el deber de control desde la asignación y autorización de accesos al sistema por parte de los usuarios, la determinación de las acciones a realizar por estos (privilegios) y la periodicidad de la revisión de dichos privilegios; debiendo estar dichos controles previstos en un documento que sea debidamente difundido entre las personas de la organización que tengan contacto con los sistemas empleados en el tratamiento automatizado de datos personales.
142. En análisis de los resultados de la fiscalización, en el Informe Técnico N° 192-2020-DFI-ETG, se concluyó que la administrada no contaba con la documentación de concerniente a los procedimientos de gestión de accesos, de privilegios y de la verificación periódica de estos para el empleo del sistema “SAP”, lo cual se incorporó al Informe de Fiscalización N° 153-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM.
143. En su escrito del 30 de noviembre de 2020, la administrada remitió tales documentos, los cuales fueron objeto de la revisión del Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información, en mérito de lo cual emite el Informe Técnico N° 162-2021-DFI-ETG, en el que concluye que la administrada carece de documentación referida a la verificación periódica de privilegios.
144. Dicha situación constituye uno de los extremos de la tercera imputación de la Resolución Directoral N° 190-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
145. En sus descargos, la administrada reconoció su responsabilidad por el hecho infractor, señalando haber implementado la revisión del documento “Uso de recursos informáticos y de comunicaciones Perú”<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> Folio 425 al 433

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

146. Dicho documento fue objeto de revisión por parte del Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, quien concluyó en su Informe Técnico N° 279-2021-DFI-VARS, que cumplía con documentar la verificación periódica mencionada, siendo suficiente para satisfacer lo requerido en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
147. En consecuencia, debe tenerse por perfeccionada la enmienda de este hecho infractor, lo cual debe estudiarse conjuntamente con el reconocimiento expreso de la responsabilidad, para aplicar la atenuación de responsabilidad correspondiente, prevista en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
148. Por su parte, el artículo 43 del Reglamento de la LPDP dispone lo siguiente:
- “Artículo 43.- Copia o reproducción.**  
*La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado.*  
*Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior.”*
149. El citado artículo establece la obligatoriedad de controlar la generación de copias o reproducciones de documentos que contengan datos personales, así como la destrucción de copias rechazadas, a fin de evitar accesos no autorizados a dicha información.
150. Durante la fiscalización, se verificó que el equipo de reproducción de documentos (impresora multifuncional), carecía de contraseña, así como la computadora a través de la cual se accedía al sistema SAP contaba con acceso a Facebook, lo cual implicaba un incumplimiento del artículo 43 del Reglamento de la LPDP, según lo concluido en el Informe Técnico N° 192-2020-DFI-ETG.
151. En su escrito del 30 de noviembre de 2020, la administrada no remitió documentación referida a tal incumplimiento, lo cual se consignó en el Informe Técnico N° 162-2021-DFI-ETG, por lo que este hecho se incluyó en la tercera imputación de la Resolución Directoral N° 190-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
152. En sus descargos, la administrada señaló que desde el inicio de las restricciones por el brote de Covid-19 en el Perú, no se hizo uso del equipo multifuncional revisado, y que tiene los documentos “Equipamiento de impresión” y “Distribución de impresoras” para el control del mismo.
153. Al respecto, esta Dirección no encuentra sustento o evidencia de la reproducción de documentos que contienen datos personales, lo cual impide sucesivamente, verificar si existe algún control sobre el uso del equipo reproductor de documentos y del empleo del equipo del especialista de reclutamiento; solo se dejó constancia en el acta de una situación circunstancial, como es la falta de contraseña de una impresora y su funcionamiento, sin que de esto último se pueda desprender la extracción de datos personales en documentos impresos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

154. En tal sentido, al no tenerse elementos de juicio suficientes al respecto, el extremo de la imputación relativo al incumplimiento del artículo 43 del Reglamento de la LPDP debe ser declarado infundado.
155. Habiéndose detectado el incumplimiento del numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP y la responsabilidad de la administrada por el mismo, debe declararse que esta incurrió en la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debiendo atenuarse la responsabilidad por la enmienda total implementada y por el reconocimiento de dicha infracción.

### **Sobre la presunta recopilación de los datos personales de antecedentes penales, policiales y judiciales, por medios ilícitos y desleales, desplegada por la administrada**

156. Como se desarrolló en la quinta cuestión previa, la restricción al tratamiento de información sobre antecedentes penales, policiales y judiciales tiene como base la protección de las personas ante el riesgo de tratamientos de datos personales que implique una vulneración de la presunción de inocencia y consecuentemente, implique actos de discriminación en su contra.
157. Por tal motivo, cualquier acción de tratamiento de aquella información, que implique la actuación de entidades cuyas competencias no lo incluyan o no lo requieran, será ilícito y desleal, por contravenir la disposición del numeral 13.8 del artículo 13 de la LPDP y por crear el riesgo de afectación desleal de los derechos del titular de los datos personales.
158. Es pertinente atender al contenido del numeral 2 del artículo 28 de la LPDP, que establece la siguiente obligación para todos los responsables de tratamiento de datos personales:

#### ***“Artículo 28. Obligaciones***

*El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*2. No recopilar datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.”*

159. Dicha obligación debe entenderse como la concreción del principio de legalidad del artículo 4 de la LPDP, que se transcribe a continuación:

#### ***“Artículo 4. Principio de legalidad***

*El tratamiento de los datos personales se hace conforme a lo establecido en la ley. Se prohíbe la recopilación de los datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.”*

160. Dichas disposiciones de la LPDP establecen que la recopilación de datos personales no podrá realizarse por medios que sean contrarios a sus estipulaciones así como al ordenamiento jurídico en general, ya sean normas legales o reglamentarias escritas, principios generales del derecho, y cualquier otra fuente normativa vigente en el Perú en el que se establezcan disposiciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

especiales respecto del tratamiento de datos personales, siendo una de tales disposiciones la mencionada del artículo 13 de la LPDP, así como la del artículo 70 del Código Penal.

161. Durante la primera visita de fiscalización, se verificó que la administrada tenía acceso al sistema web “Anubis” (provisto inicialmente por Saeg Investigation S.A.C., cuya razón social varió a Consultora Altaal S.A.C.), empleándolo normalmente, para obtener con el DNI de un postulante, un reporte que incluía sus antecedentes penales, judiciales y policiales, así como un record de sus denuncias ante el Ministerio Público.
162. El personal de la administrada recibía tales reportes en formato PDF, luego de seis horas de haberse solicitado.
163. Al respecto, la administrada, a través del personal que atendió dicha visita (Gerente Legal y Jefa de Gestión de Talento), declaró lo siguiente:

*“(...) la validación de antecedentes policiales, judiciales, penales, record de denuncias ante el Ministerio Público, entre otros, realiza una vez que el candidato ha pasado todas las evaluaciones del proceso de selección de personal detallado(...)*

*2. Previamente a la validación de antecedentes, se le informa a la persona seleccionada (empleada) que se procederá a verificar sus antecedentes policiales, referencias personales, riesgos crediticios (...) conforme al formato ‘Autorización de Verificación’ que suscribe previamente (...)”*

164. Acerca de tal hallazgo, en el Informe de Fiscalización N° 153-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM se consignó lo siguiente:

*“59. En ese sentido, la administrada no ha demostrado obtener el consentimiento del titular de los datos para dicho tratamiento, tratamiento que únicamente debe realizarse **por el titular de los datos ante las autoridades públicas competentes** para la expedición de certificados de antecedentes policiales, judiciales y penales, detenciones policiales, denuncias ante el Ministerio Público. Por lo que, dicho tratamiento de datos personales es ilegítimo.”*

165. En su escrito del 30 de noviembre de 2020, la administrada señaló que reemplazaron la autorización de consulta de tales datos personales por el documento denominado “Consentimiento Informado de Verificación” (en formato físico y digital), así como al proveedor que ofrecía el servicio de acceso a información, para asegurar la consulta de información ofrecida solo en fuentes públicas o de acceso público.
166. Al no demostrarse ninguna variación respecto del tratamiento de los mencionados antecedentes ni prueba de que el cambio de proveedor hay implicado el cese de dicho tratamiento, este hecho se incluyó como cuarta imputación de la Resolución Directoral N° 190-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

167. En sus descargos del 6 de octubre de 2021, la administrada la administrada se allanó a la imputación, reconociendo su responsabilidad e indicando que había resuelto su relación contractual con el proveedor del sistema “Anubis”, debido al cierre de las operaciones de este, lo cual se sustenta con las comunicaciones del 20 de septiembre de 2020 y la declaración jurada firmada por su gerente general<sup>49</sup>, mientras continúan utilizando los documentos dirigidos a obtener los consentimientos para el tratamiento de los datos personales de sus trabajadores.
168. Por su parte, en sus alegaciones ante el informe de instrucción, la administrada señala que la DFI no tomó en consideración la comunicación de cierre de actividades del proveedor, a fin de que se le aplique la eximente de responsabilidad administrativa del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, siendo que dicha unidad orgánica exigió para ello, documentación de fecha cierta, lo cual implicaría un requisito más gravoso.
169. En lo concerniente a las acciones de enmienda, es preciso tomar en cuenta lo informado por la administrada en su escrito del 16 de marzo de 2022, en la que la administrada indica lo siguiente:
- No tienen acceso al sistema web “Anubis”, pues la empleada que tenía el usuario ya no laboraba con ellos.
  - Habiendo verificado sus sistemas, comprobaron que no cuentan con la información obtenida a través de dicho sistema.
  - Actualmente utilizan el formato “Consentimiento de Tratamiento de Datos Personales”<sup>50</sup> que deben firmar los postulantes, los mismos que a su vez, está obligados a entregar sus antecedentes para proseguir con el proceso.
170. En el caso de esta imputación, esta Dirección halla necesario estudiar los siguientes puntos para resolver al respecto:
- Sobre la legitimidad del tratamiento de los antecedentes mencionados y la necesidad del consentimiento
  - Sobre la consumación del hecho infractor y la posibilidad de exención de responsabilidad por su subsanación
  - Sobre las actuaciones posteriores adoptadas por la administrada

### *Sobre la legitimidad del tratamiento de los antecedentes mencionados y la necesidad del consentimiento*

171. Lo establecido en el numeral 13.8 del artículo 13 de la LPDP, condiciona la ilicitud del tratamiento de los antecedentes referidos a denuncias, sanciones o investigaciones por delitos, a que esta sea realizada por entidades públicas competentes, teniendo como excepción el tratamiento realizado por alguna entidad al amparo de un convenio de encargo.
172. Entonces, cualquier modalidad de tratamiento de tales datos personales, efectuado por entidades que no cuenten con tales calidades o en donde no

---

<sup>49</sup> Folios 540 al 542

<sup>50</sup> Folios 748 al 750

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

intervengan las entidades públicas competentes, se entenderá desleal e ilícito, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 28 de la LPDP.

173. Al entender ello, debe desprenderse también que el consentimiento no legitima el tratamiento de los datos personales sobre los antecedentes que estamos mencionando, cuando es realizado sin intervención de las entidades públicas competentes o que estén autorizadas; la legitimación del tratamiento en estos casos, supera la esfera de la voluntad conciente y consentimiento del titular de los datos, obedece a una voluntad más trascendente, plasmada en normas con rango de ley que protegen bienes jurídicos más importantes que la autodeterminación, como la represión de delitos y, sobretodo, el derecho a la libertad, representado en la Presunción de Inocencia.
174. Por tal motivo, este ilícito constituye la inobservancia del principio de Legalidad y al infringirlo, hace ilícito el tratamiento desde su origen, siendo irrelevante analizar si cumple o no con otros principios.
175. En consecuencia, la solicitud de consentimiento para el tratamiento de los antecedentes mencionados no lo legitima, ni disminuye los efectos antijurídicos de la conducta infractora consumada, como sí sucede con otras acciones; sucede lo mismo con otras obligaciones, como la de informar sobre los pormenores del tratamiento de tales datos personales, pues el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP tampoco legitima tal tratamiento.

### *Sobre la consumación del hecho infractor y la posibilidad de exención de responsabilidad por su subsanación*

176. La infracción muy grave imputada a la administrada, de acuerdo con su tipificación, se configura con efectuar la recopilación de tales datos personales a través de los medios no autorizados por las normas antes glosadas.
177. En las actuaciones de fiscalización, se verificó que la administrada recopilaba los mencionados datos personales para su posterior consulta, entre el final de las evaluaciones y la contratación del postulante, con lo cual se configuran tres modalidades de dicho tratamiento ilícito (recopilación, almacenamiento y consulta) diferenciables y separables.
178. La consumación del ilícito administrativo detectado en este caso, se da con el desarrollo de la primera de estas modalidades en el tiempo: La recopilación de los datos personales a través del sistema "Anubis", que es la parte inicial de este proceso a cargo de la administrada; constituyendo las otras modalidades de tratamiento, acciones con las que se agota el ilícito, lo cual evidencia el carácter instantáneo con efectos permanentes de la infracción.
179. Apreciándose dicho carácter, no se puede hablar de una subsanación perfecta, que suprima todos los efectos de la infracción hasta desvanecer la trascendencia jurídica del mismo, ni de una exención de la responsabilidad, como la contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

180. Más bien, la normativa acoge beneficios para situaciones en las que, sin que se pueda revertir totalmente el ilícito y sus efectos, los administrados efectúen lo necesario para contrarrestar tales efectos y minimizar la trascendencia de la comisión de la infracción, debiendo demostrar la aptitud de tales acciones, tal como se desarrolla en el título III de esta resolución directoral y también en cumplimiento de su responsabilidad proactiva como responsable del tratamiento.
181. En escenarios como el analizado, tal supresión de efectos jurídicos requiere no solo el cese de la recopilación; también requiere del cese o impedimento de las acciones de tratamiento sucesivas (almacenamiento y consulta), a través de medios como la supresión de los documentos u otros soportes que contengan tales datos personales u otras formas de evitar el acceso, lectura, visualización o cualquier tipo de percepción de los mismos (por ejemplo, a través de la anonimización de los datos).

### *Sobre las actuaciones posteriores adoptadas por la administrada*

182. Siguiendo los razonamientos desarrollados, es necesario evaluar las acciones que presenta la administrada respecto a la enmienda del hecho infractor comprobado.
183. Para sustentar el cese del acceso al sistema “Anubis” y consecuentemente, de la recopilación de los datos mencionados, la administrada informa sobre el cierre de operaciones de Consultora Altaal S.A.C. (proveedora de dicho sistema), con un correo enviado por esta el 22 de septiembre de 2020, informado sobre tal circunstancia que impedía el cumplimiento del contrato suscrito con la administrada.
184. Dicha circunstancia se complementa con el término de la relación laboral con la única usuaria del sistema “Anubis” en la organización de la administrada<sup>51</sup>
185. A su vez, la administrada, en sus escritos de descargo así como en las comunicaciones previas al inicio de este procedimiento sancionador, remitió documentos como el “Formato de Autorización” y “Consentimiento tratamiento datos personales”, mediante los cuales solicitaba a los postulantes autorización para el tratamiento de los datos mencionados e informaba sobre detalles del mismo.
186. Al respecto, es pertinente reiterar lo desarrollado en los considerandos 170 al 174 de esta resolución directoral, señalando que al ser este tratamiento de datos personales originariamente ilegítimo, por el carácter desleal e ilícito de su procedencia y recopilación, no se legitima con el consentimiento ni con la información de sus pormenores.
187. Por tal motivo, esta solicitud de consentimiento de la administrada deviene en irrelevante respecto de la enmienda de la infracción, sin que pueda complementar el cese de la recopilación que representa el cierre de operaciones de Consultora Altaal S.A.C.

---

<sup>51</sup> Folio 751

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

188. Ahora bien, una segunda acción igual de relevante es el destino (supresión o impedimento de acceso) a los datos de antecedentes, sobre lo cual se requirió información por medio de la Carta N° 647-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, respondiendo la administrada lo referido al cese laboral de la usuaria del sistema “Anubis”, así como mencionando que en la actualidad, se daba la indicación a los postulantes para que ellos mismos obtengan su información, solicitándola a las autoridades competentes, para ser remitida directamente por ellos; señalando también que ya no cuentan en sus sistemas con tal información<sup>52</sup>.
189. Si bien la administrada efectúa esa declaración, no remitió ningún documento referido a la constatación de la efectiva eliminación de la información de los antecedentes mencionada, como la descripción del proceso seguido para tal fin, documentación que certifique la eliminación de los sistemas así como de los legajos de los trabajadores (considerando que los legajos de los postulantes que no alcanzan puesto laboral, son eliminados a los treinta días), ni de documentación referida a tal eliminación o al impedimento de acceso o percepción de dicha información.
190. Esta deficiencia conlleva a la insuficiencia de las acciones de enmienda para revertir los efectos de la infracción cometida, por lo que esta debe ser considerada solamente parcial, a efectos de la determinación de la multa y medida correctiva a imponer.
191. Por lo expuesto, debe declararse la responsabilidad de la administrada por la infracción muy grave tipificada en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; responsabilidad que debe ser atenuada por el reconocimiento de la responsabilidad y las enmiendas parciales implementadas para disminuir los efectos de dicho ilícito.

### **X. Sobre la determinación de las sanciones a aplicar**

192. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
193. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>53</sup>, sin perjuicio de las medidas

---

<sup>52</sup> Folios 728 al 730

<sup>53</sup> **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>54</sup>.

194. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por los siguientes hechos infractores:
- Haber realizado el tratamiento de los datos personales de sus trabajadores y de recopilar datos personales a través del formulario “Contáctenos” de su sitio web, sin haber informado de los pormenores del tratamiento de los datos personales, siguiendo lo establecido en el artículo 18 de la LPDP
  - No haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al no contar con la documentación de la verificación periódica de privilegios asignados para el tratamiento automatizado, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
  - Haber recopilado datos personales sobre antecedentes policiales, judiciales y penales de manera desleal, incumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la LPDP.
195. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales<sup>55</sup>.
196. En tal contexto, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una de dichas infracciones.

**Haber realizado el tratamiento de los datos personales de sus trabajadores y de recopilar datos personales a través del formulario “Contáctenos” de su sitio web, sin haber informado de los pormenores del tratamiento de los datos personales, siguiendo lo establecido en el artículo 18 de la LPDP**

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T.

El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la administrada no retuvo ningún ingreso como consecuencia de la infracción; así como tampoco se tiene

---

<sup>54</sup> **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

<sup>55</sup> Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, respecto de la presentación incompleta de la información sobre el tratamiento de los datos personales, corresponde el grado relativo “1” lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 7,50 U.I.T., conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.1 Se informa de manera incompleta	1

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 3  
Valores de factores agravantes y atenuantes

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_1$	<b>(d) Perjuicio económico causado</b>	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
$f_2$	<b>(e) Reincidencia</b>	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_4$	<b>(g) Intencionalidad</b>	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento siendo tal derecho perenne en cualquier circunstancia, lo cual conlleva el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que la información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, facilitándole el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC N° 04387-2011-PHD/TC.

Por su parte, en el análisis del caso concreto y de hechos relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar, para efectos del cálculo, las siguientes variables:

- -0.30 Reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad por la infracción

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- -0.30 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-60%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.4
<b>Valor de la multa</b>	<b>3 UIT</b>

### **No haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales según lo previsto en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP**

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cero coma cinco (0,5) U.I.T. hasta cinco (5) U.I.T.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que la administrada haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con la disposición señalada; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

## Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

$M = Mb \times F$ , donde:

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, referida a la inobservancia de uno de los artículos de dicho reglamento, corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **2,17 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.a	Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia	
	1.a.1. Hasta dos medidas de seguridad	2

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3  
Valores de factores agravantes y atenuantes

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_1$	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
$f_2$	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_4$	<b>(g) Intencionalidad</b>	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, debe señalarse que el incumplimiento de las disposiciones sobre medidas de seguridad contenidas en el Reglamento de la LPDP, implica la puesta en riesgo de los datos personales sometidos a tratamiento bajo la responsabilidad de la administrada (datos personales de trabajadores), exponiéndolos a amenazas diversas contra su integridad, disponibilidad y confidencialidad, debido a deficiencias en la limitación de los privilegios y en la revisión de la periodicidad de su asignación.

Por su parte, en el análisis del caso concreto y de hechos relacionados a las circunstancias de la infracción ( $f_3$ ) corresponde aplicar, para efectos del cálculo, las siguientes variables:

- -0.30 Reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad por la infracción
- -0.30 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-60%</b>

Considerando lo señalado, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	2,17 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
<b>Valor de la multa</b>	<b>0,87 UIT</b>

### **Recopilar datos personales de antecedentes policiales, judiciales y penales de manera desleal, incumpliendo con el numeral 2 del artículo 28 de la LPDP**

Se ha determinado la comisión de la infracción muy grave tipificada en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cincuenta (50) U.I.T. hasta cien (100) U.I.T.

El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien exacta y fehacientemente el monto dinerario que la administrada ha obtenido por la comercialización de los datos personales cuyo tratamiento tiene prohibido realizar, ni se tiene información sobre el monto ahorrado que implicaría tal actividad infractora (costos evitados).

Resultando el beneficio ilícito indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

<i>M</i>	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
<i>Mb</i>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<i>F</i>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

## Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación del literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "4", teniendo la multa como Mb (Monto base) 73,33 U.I.T.

N°	Infracciones muy graves	Grado relativo
3.b	Recopilar datos personales mediante medios desleales, fraudulentos e ilícitos	4

Ahora bien, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos.

Cuadro 3  
Valores de factores agravantes y atenuantes

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_1$	<b>(d) Perjuicio económico causado</b>	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
$f_2$	<b>(e) Reincidencia</b>	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_4$	<b>(g) Intencionalidad</b>	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se ha podido comprobar un perjuicio económico que se haya derivado en una persona, producto del tratamiento ilícito de datos personales que se está sancionando. Asimismo, se tiene conocido que la administrada no es reincidente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

En cuanto a las circunstancias de la infracción, debe señalarse que el incumplimiento de las disposiciones de la LPDP mencionadas, por medio del tratamiento ilícito y desleal de datos personales, significa en este caso no solo el desacato a dicha ley y con ello, la vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales del numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, sino también disposiciones relativas al tratamiento de la información relativa a antecedentes penales, policiales, judiciales, presentes en el Código Penal y en el Código Procesal Penal, cuyo objetivo busca proteger otro derecho fundamental de la persona: El de la Presunción de Inocencia, consistente en no ser tratado como reo o culpable cuando no haya una decisión judicial que determine tal culpabilidad o ni siquiera una investigación penal en curso, situación que puede exponerlo a otras situaciones peligrosas para el desarrollo de su personalidad, como actos discriminatorios o la vulneración del derecho.

Por su parte, en el análisis del caso concreto y de hechos relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar, para efectos del cálculo, las siguientes variables:

- -0.30 Reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad por la infracción
- -0.15 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador

Debe apreciarse la intención de la administrada en evitar la continuidad de la recopilación y tratamiento posterior de los datos personales mencionados, pese a no perfeccionar las acciones de enmienda, como se desarrolló en el subtítulo correspondiente.

En total, los factores de graduación suman un total de -45%, como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f3.8 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-15%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-45%</b>

Considerando lo señalado, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	73,33 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.55
Valor de la multa	40,33 UIT

Ahora bien, cabe señalar que de acuerdo con la Declaración Jurada Anual de Rentas correspondiente al ejercicio fiscal 2020<sup>56</sup>, la administrada presentó ingresos brutos de [REDACTED] por lo que debe establecerse como tope máximo del total de la suma de las multas a imponer, la cantidad de S/. 3,398,166.40, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP<sup>57</sup>.

Entonces, es necesario verificar si la suma de las multas a imponer sobrepasa tal cantidad, tomando en cuenta el valor de la UIT (S/. 4,300.00) y multiplicando este por la cantidad de UIT que componen las multas (44,20 UIT), cuyo resultado es de S [REDACTED] menor al 10% de los ingresos brutos anuales del 2020.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar infundada la imputación efectuada por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

**Artículo 2.-** Sancionar a Confipetrol Andina S.A. con la multa ascendente a tres Unidades Impositivas Tributarias (3 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*, de acuerdo con lo desarrollado en la presente resolución directoral.

**Artículo 3.-** Sancionar a Confipetrol Andina S.A. con la multa ascendente a cero coma ochenta y siete Unidades Impositivas Tributarias (0,87 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”*, de acuerdo con lo desarrollado en la presente resolución directoral.

**Artículo 4.-** Sancionar a Confipetrol Andina S.A. con la multa ascendente a cuarenta coma treinta y tres Unidades Impositivas Tributarias (40,33 UIT) por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el literal b) del numeral 3 del artículo

<sup>56</sup> Folio 410

<sup>57</sup> **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

(...)

En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

132 del Reglamento de la LPDP: “*Recopilar datos personales mediante medios fraudulentos, desleales o ilícitos*”, referido al tratamiento de antecedentes judiciales, penales, policiales, detenciones y de denuncias de personas naturales, de acuerdo con lo desarrollado en la presente resolución directoral.

**Artículo 5.-** Imponer como medida correctiva, la remisión de documentación que sustente la efectiva eliminación de los datos personales referidos al tratamiento de antecedentes judiciales, penales, policiales, detenciones y de denuncias de personas naturales de los postulantes y de sus trabajadores, en sus formatos automatizado y no automatizado, o la aplicación de medidas que impidan definitivamente el acceso a tal información, como procedimientos de anonimización.

Para el cumplimiento de tal medida correctiva, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve dicho recurso y agota la vía administrativa.

**Artículo 6.-** Informar a Confipetrol Andina S.A. que el incumplimiento de la medida correctiva dispuestas en el artículo precedente, una vez vencido el plazo señalado, habilita a efectuar las acciones de fiscalización encaminadas al inicio de un procedimiento sancionador por la presunta comisión de la infracción muy grave tipificada en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

**Artículo 7.-** Informar a Confipetrol Andina S.A. contra la presente resolución directoral, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>58</sup>.

**Artículo 8.-** Informar a Confipetrol Andina S.A. que deberá realizar el pago de las multas en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral<sup>59</sup>.

**Artículo 9.-** En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución de segunda instancia administrativa.

**Artículo 10.-** Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa

---

<sup>58</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>59</sup> El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2238-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>60</sup>. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2020.

**Artículo 11.-** Notificar a Confipetrol Andina S.A. la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr

---

<sup>60</sup> **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.